

DERECHO DE FAMILIA, SUCESORIO Y REGÍMENES MATRIMONIALES

Leonor Etcheberry Court

Profesora de Derecho Civil Universidad Diego Portales

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, 13 DE MAYO 2010. PRECLUSIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Doña E.F.L. interpone demanda en contra de H.S.B. solicitando se fije en su favor una compensación económica, funda su solicitud en que por sentencia ejecutoriada el primer Juzgado de Familia de San Miguel declaró la nulidad de matrimonio celebrado entre las partes.

Conociendo en apelación la causa, ya que el Primer Juzgado de Familia de San Miguel no da lugar a la tramitación de la demanda por compensación económica, la Corte revoca la sentencia apelada y ordena que se pronuncie respecto de la solicitud como en derecho corresponda. Funda su resolución en un único argumento, y que es el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil,

“...tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

La Corte señala, en considerando tercero, que dicho artículo permite

impetrar la acción de compensación económica cuando se ha decretado el divorcio o se ha declarado la nulidad de matrimonio; además, sostiene que ello no es incompatible con el artículo 64 de la ley de matrimonio civil.

Es necesario destacar que el artículo 64 de la LMC señala en su inciso tercero:

“Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto...”.

Se ha entendido por la doctrina que las oportunidades para solicitar la compensación económica serían sólo tres: la demanda de nulidad o divorcio, en un escrito que la amplíe, o en la demanda reconvenccional, cuando la parte demandada es la que debe solicitarla; si no se realiza en esas oportunidades procesales se entiende que el derecho a hacerlo ha precluido o caducado.

En ese sentido opinan Álvaro Vidal y Carlos Pizarro:

“al extinguirse la facultad de impetrarla si el posible beneficiario se mantiene en la pasividad durante la audiencia en que se le informa sobre la misma. Una vez que el juez expresa dicha posibilidad para impetrarla, la ausencia de requerimiento constituye preclusión del derecho a accionar”¹;

en esa misma forma se pronuncia Hernán Corral al señalar:

“Cosa distinta es la preclusión procesal del derecho por no oponerlo oportunamente en el juicio de divorcio. Es discutible que el juez pueda tener la facultad para proceder de oficio en estos casos. Más difícil todavía nos parece sostener que proceda demandar la compensación económica después de decretado el divorcio en otro juicio diferente. La ley no lo prohíbe expresamente, pero su espíritu parece ser que todas las cuestiones que derivan de la extinción del matrimonio se concentren en el proceso de divorcio”².

¹ Carlos PIZARRO, Álvaro VIDAL, *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2009, p. 127.

² Hernán CORRAL, “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, N° 1, Santiago, 2007, p. 36

Pablo Rodríguez va más allá al sostener:

“...es un derecho sui generis que es consecuencia directa e inmediata del divorcio o la nulidad del matrimonio y que debe reclamarse de la acción deducida y no después de decretado una u otra cosa”³.

Además agrega que se vulnerarían los artículos 60, 50 y 64, inciso tercero⁴.

Por lo que se puede apreciar, la doctrina es unánime en este sentido. Es interesante destacar que el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil que señala:

“el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio”;

la compensación económica tiene su origen en una situación que se desarrolla durante el matrimonio, por lo cual una vez finalizado éste necesariamente todas las consecuencias

³ Pablo RODRÍGUEZ GREZ, *Ley de Matrimonio Civil*, publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo Curso de Actualización Jurídica. Nuevas tendencias en el Derecho Civil, Santiago, año 2004, p. 46.

⁴ Véase también en este sentido, Juan Andrés ORREGO, “La compensación económica en la ley de matrimonio civil”, en *Revista de Derecho*, N° 18, Santiago, Universidad Finis Terrae, 2004.

patrimoniales de este fin deben estar reguladas, lo mismo ocurre cuando el artículo 50 se refiere a la nulidad en que se establece que las partes se retrotraen al estado anterior a contraer matrimonio, salvo los efectos del matrimonio putativo donde la compensación económica no tiene una regulación específica. Tanto es así que la sentencia en su considerando primero comete un error al señalar que la demandante demanda a su “cónyuge”, ya que una vez decretada la nulidad del matrimonio ambos dejan de ser cónyuges y vuelven a tener el estado civil de solteros, por lo cual la demandante está demandando a una persona que no tiene ningún vínculo con ella respecto de una compensación cuyos supuestos necesariamente deben producirse durante el matrimonio.

En indispensable referirnos a una situación que se produce con la Ley de Tribunales de Familia, la cual en su artículo 58 señala:

“El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos 5 días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda...”;

esto es, la reconvencción debe realizarse antes de la audiencia preparatoria, lo cual es una incongruencia con el artículo 64 inciso segundo de la LMC, que señala:

“Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación”,

por lo cual, cuando el juez advirtiera al cónyuge el derecho a solicitarla ya habría precluido; esto se ha interpretado en la práctica de los tribunales como un desfase entre ambas leyes y para evitar la preclusión el juez, al proveer la demanda, señala en su resolución que le asiste al cónyuge el derecho a pedir la compensación económica; lo cual reafirma claramente que se ha buscado una solución para evitar la preclusión que necesariamente se debe producir.

La sentencia no argumenta más, lo cual, además de ser errado, nos parece insuficiente, ya que si lo que se pretendía era proteger al cónyuge más débil, debió necesariamente fundar su sentencia en los principios rectores de la Ley de Matrimonio Civil, donde uno de ellos es justamente la protección de este cónyuge.

Tampoco manifiesta hasta cuándo se puede pedir la compensación económica, pues de no entenderse que precluye, necesariamente debe tener un plazo de prescripción, ya que no se desprende de la ley que es de aquellas acciones imprescriptibles, por lo cual la regla general sería cinco años, contados desde cuándo. Las posibilidades son varias, una desde la dictación de la sentencia que declara la nulidad o el divorcio; desde que ésta queda ejecutoriada, o también desde que deja pasar las

oportunidades procesales claramente establecidas en el artículo 64 de la ley, lo cual no se desprende de ningún artículo de la ley ni de su historia fidedigna.

BIBLIOGRAFÍA

CORRAL, Hernán, “La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, N° 1, Santiago, 2007.

ORREGO, Juan Andrés, “La compensación económica”, en *Revista de Derecho*, N° 8, Santiago, Universidad Finis Terrae, 2004.

PIZARRO, Carlos, Álvaro VIDAL, *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2009.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Ley de Matrimonio Civil*, publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo Curso de Actualización Jurídica. Nuevas tendencias en el Derecho Civil, Santiago, año 2004.

SENTENCIA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010. MATERIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Doña M.M.R. demanda de impugnación de paternidad a doña C.Z.C., a don F.F.M y al menor L.F.M. funda su demanda en que su hijo F.F.M. reconoció voluntariamente a L.F.M. como su hijo, que con posterioridad a ello, se hizo la prueba biológica de

ADN la cual arrojó como resultado un índice paternidad igual a cero. Establece que este reconocimiento le causa un perjuicio, ya que actualmente su hijo le paga una pensión de alimentos acordada mediante transacción, la cual, una vez que se falle la pensión de alimentos a favor de su supuesto nieto, su hijo no podrá seguir pagándosela, por lo cual, de acuerdo con el artículo 216 del CC ella se encuentra legitimada para solicitar la impugnación, ya que señala:

“También podrá impugnar la paternidad determinada por reconocimiento toda persona que pruebe un interés actual en ello en el plazo de un año desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho”.

En el fallo de primera instancia el tribunal desestimó la demanda basándose principalmente en los siguientes argumentos:

- a) Que no se ha establecido en autos que el reconocimiento adolece de fuerza, error o dolo.
- b) Que la transacción con la actora se celebró tres meses después del nacimiento del menor.
- c) Que efectivamente la prueba biológica descarta al demandado como posible padre del menor.
- d) Que el interés que debe tener la actora debe ser pecuniario y actual.
- e) Que no se acredita que el interés sea actual y tampoco